



5 de marzo de 2018

(18-1374)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS Y LA UTILIZACIÓN DE
LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

SOLICITUD DE ASOCIACIÓN A LAS CONSULTAS

Comunicación de la Federación de Rusia

La siguiente comunicación, de fecha 2 de marzo de 2018, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de los Estados Unidos, la delegación de la República de Corea y el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

Deseo hacer referencia a las consultas solicitadas por la República de Corea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* con respecto a, entre otras cosas, determinadas disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y al comportamiento constante y la práctica de los Estados Unidos consistentes en utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como regla o norma de aplicación general y prospectiva en investigaciones y exámenes en materia de derechos antidumping y compensatorios, como se expone en la comunicación de Corea distribuida a los Miembros de la OMC el 20 de febrero de 2018 (WT/DS539/1, G/L/1211, G/ADP/D124/1, G/SCM/D118/1) con el título "*Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados productos y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento*" (DS539). Las autoridades de mi país me han encomendado que notifique a los Miembros participantes en las consultas y al Órgano de Solución de Diferencias el deseo de la Federación de Rusia de ser asociada a estas consultas, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

Los Estados Unidos siguieron el mismo planteamiento en la investigación relativa a determinadas varillas de acero al carbono y aceros aleados originarias de Rusia¹, en términos de la aplicación de la legislación y la práctica de utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en la determinación de los márgenes de dumping. Como resultado de este planteamiento, se impusieron derechos antidumping a un tipo de casi el 757% con respecto a dos productores rusos y del 437% para todas las demás empresas rusas. Teniendo en cuenta el tipo prohibitivo de los derechos antidumping, su aplicación tiene un efecto perjudicial significativo en los intereses comerciales de Rusia, ya que efectivamente se niega el acceso al mercado estadounidense a determinadas varillas de acero al carbono y aceros aleados de origen ruso.

Además, determinadas cuestiones metodológicas planteadas en la presente diferencia (en particular, en relación con la compatibilidad de la legislación, la práctica y el comportamiento constante de los Estados Unidos con el párrafo 2 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el

¹ G/ADP/N/300/USA, de 6 de septiembre de 2017.

párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994) revisten importancia sistémica para la Federación de Rusia.

Por consiguiente, la Federación de Rusia tiene un interés comercial sustancial en estas consultas.
